SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.,** quien actúa a través de Representante legal suplente Dra. CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, contra **DORANCEL PALOMEQUE SAAVEDRA** con recurso de reposición. Sírvase proveer.

Florida Valle, junio 30 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICADO 2017-0008300
AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Doctora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, quien actúa como Representante Legal Suplente de GASES DE OCCIDENTE S.A., contra el Auto de mayo 31 del 2022, notificado por estado No.40 del día 3 de junio del 2022, a través del cual se Resuelve No proferir auto de seguir adelante con la Ejecución.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el demandado fue notificado al correo electrónico contabilidad@sagaconstruccionessas.com conforme al artículo 806 del 2020, y ley Ley 2213 del 2022. Que se informa al despacho, mediante memorial radicado el 8 de septiembre del 2021 y además se allega información de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado en hoja numero 2 donde se evidencia consulta realizada a DATACREDITO EXPIRIAN.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto de mayo 31 del 2022,es notificado a través del estado electrónico No.40 el 3 de junio del 2022 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 8 de junio del 2022, por parte de la Doctora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO quien actúa como Representante Legal suplente de la parte Demandante GASES DE OCCDIENTE S.A., dentro del horario judicial; por

Scanned with CamScanner

lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, el cual nos regula la notificación al demandado tanto personal como por aviso. De conformidad con las leyes citadas y la vigente en el momento del acto de notificación se cumple con la notificación personal como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico del demandado or lo que procede emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto fecha mayo 31 del 2022 notificado por estado No.40 el 3 de junio del 2022 se Resolvió no seguir adelante con la ejecución, hasta que la parte demandante efectué la notificación del demandado DORANCEL PALOMEQUE SAAVEDRA de conformidad con el decreto 806 del 2020.

No obstante, en el recurso de reposición de la Representante Legal Suplente informa que el día 8 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico informó al Despacho, la manera de que obtuvo el correo electrónico del demandando, y el día 7 de octubre del 2021, allega constancia de notificación al demandado, conforme al Art. 8 del Decreto 806 del 2020, ahora Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto interlocutorio No. 248 del 22 de abril del 2022, y se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 450.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto del 31 de mayo del 2022, expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora DORANCEL PALOMEQUE SAAVEDRA, y en favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

Scanned with CamScanner

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

QUINTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION..... $ 89.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $ 450.000
VALOR TOTAL COSTAS ..... $ 539.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **SUCESION,** presentado por **JOSE SALVADOR VALENCIA BONILLA,** quien actúa a través de apoderado judicial GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES causante SALVADOR VALENCIA, en la cual resulta oportuno fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista de INVENTARIOS Y AVALUOS. Sírvase proveer.

Florida Valle, 6 de Julio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2018-00315
AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Seis (06) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia para la diligencia., para el día 12 julio 2022 a las 8Am, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ** contra **BENJAMIN EDUARDO MONTOYA y OFELIA MENDOZA GUTIERREZ,** Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de Julio del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2020-00198
INTERLOCUTORIO No. 523
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y tendiendo en cuenta que el despacho mediante auto de sustanciación del 31 de mayo del 2022, notificado por estado No. 40 el día 3 de junio del 2022, el cual ordeno no dar tramite al escrito presentado por el demandado BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, se advierte que al revisar el trámite de la referencia se decretara la ilegalidad del mencionado auto, por cuanto el señor BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, contesto la demanda dentro del término, esto es el día 2 de noviembre del 2021. Así lo contempla la Ley en su Art. 391 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de la auto sustanciación del 31 de mayo del 2022, notificado por estado No. 40 del 3 de junio de 2022, dentro del trámite propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A., contra de los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA Y OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaria CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda.

TERCERO CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 2, regresar las diligencias de forma inmediate al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA y ANFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA, JHOAN LEANDRO GOMEZ CHIGUA, CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA;** con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de Julio de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00226
INTERLOCUTORIO No. 551
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la apoderada de CLAUDIA ANABELLY GUERRERO y ANFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., allegó memorial el 25 de mayo del año en curso, al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 330 publicado en estados el 18 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular contra LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA, JHOAN LEANDRO GOMEZ CHIGUA, CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.737.799, en contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.890.206, **JHOAN LEANDRO GOMEZ CHIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.895.511, **CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.877.676; por las siguientes sumas de dinero

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL No. 103351:

1.- Por la suma de **$5.403.000 mcte,** por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.** identificado con el NIT. 900.205.704-2, en contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.890.206, **JHOAN LEANDRO GOMEZ CHIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.895.511, **CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.877.676; por las siguientes sumas de dinero

Scanned with CamScanner

1. Por la suma de $1.091.058.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del 2021.

2. Por la suma de $1.683.100.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del 2021.

3. Por la suma de $1.801.000.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2021.

4. Por la suma de $1.801.000.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del 2021.

5. Por la suma de $1.801.000.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2021.

6. Por la suma de $1.801.000.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2021.

7. Por la suma de $1.801.000.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero del 2022.

8. Por la suma de $1.801.000.oo Mcte; por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS,** identificada con **C.C. 1.085.244.522** T.P. 226.699 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de las partes demandadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de Julio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2021-00226-00
INTERLOCUTORIO No. 552
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedades de las partes demandadas. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo motocicleta de placas OGS10C, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Florida, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.877.676 de Florida. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIÓNESE** AL ALCALDE DE FLORIDA (V), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles denunciados como propiedad CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA, identificado con la C.C. No. 1.114.877.676, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-

Scanned with CamScanner

42209 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTA: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIÓNESE** AL ALCALDE DE FLORIDA (V), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles denunciados como propiedad LUIS ALBERTO MONTAÑO, identificado con la C.C. No. 12.906.587, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-117107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Puerto Tejada. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIÓNESE** AL ALCALDE DE FLORIDA (V), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUMPLASE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** en contra de **ARISTOBULO ORTIZ ANGULO.** Con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Florida Valle, Julio 6 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Radicación No. 2021-00-0259
AUTO INTERLOCUTORIO No. 548
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra se ARISTOBULO ORTIZ ANGULO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468,82 y Ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

A.- Librar mandamiento de pago en contra de ARISTOBULO ORTIZ ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.935, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3265320042842

1.1 $4.502.640.31 Por concepto del capital del Pagaré.

1.2 $959.911.47 Por concepto de intereses del plazo desde el 5 de marzo del 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de dicha cuota.

PAGARÉ No. 8660088524

1.1 $4.573.729 Por concepto del capital del Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de dicha cuota.

B.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-120674 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Florida, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C.- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

Scanned with CamScanner

D.- RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO, identificado con T.P. N° 36.381 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

AUTO No. . 2022-00061 Divisorio Venta de Bien Común.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., julio cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

La Señora LUZ EDITH BERMUDEZ MUNERA, a través de apoderado judicial, interpone demanda de venta de bien común en contra de la demandada MARIA EDILMA MUNERA DE GRAJALES Y/O HEREDEROS, respecto del predio común identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-189680. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. De conformidad al Art. 84 Num. 1 del CGP., no se allega poder para iniciar el proceso.

2. No se allega constancia del envío de la demanda a la parte demandada, tal y como lo dispone el art.6 Inc.5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. No se allega dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, entre otros, tal y como lo determina el Art.406 del CGP. De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 3 del numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda de venta de bien común, en contra de la demandada MARIA EDILMA MUNERA DE GRAJALES Y/O HEREDEROS, respecto del predio común identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-189680, Interpuesta por la Señora LUZ EDITH BERMUDEZ MUNERA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. **Concédase a la parte demandante** un término de cinco (5) días a efectos de que subsane la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

3. Téngase al Dr. FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, abogado titulado, portador de la T.P. No.204.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

Auto No. . Resti. Inm. Loc. Comer. Rad. 2022 - 00109
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., julio cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

El señor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, obrando como arrendador en representación del señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, contra el señor ALLAN SNEIDER RINCON SANCHEZ, local ubicado en la calle 10 Carrera 21 Esquina No. 10–01/ 21-06 de Florida Valle, con fundamento en el incumplimiento a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre del año 2021, y de enero a mayo del año 2022, y el no pago del servicio de energía eléctrica. Observa la funcionaria judicial que la presente demanda es presentada en debida forma y se encuentra ajustada a derecho. Como la demanda reúne los requisitos legales, es procedente según los mandatos del Artículo 384 del C.G.P. y el Juzgado es competente en razón de su cuantía y ubicación del inmueble, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 10 Carrera 21 Esquina No. 10–01/ 21-06 de Florida Valle, presentada por el señor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, obrando como arrendador en representación del señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, y en contra del señor ALLAN SNEIDER RINCON SANCHEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DE la demanda y sus anexos, CORRASE TRASLADO al demandado, por el término de VEINTE (20) DIAS.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, abogado Titulado, portador de la T.P. No.96493 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del mismo de conformidad al poder allegado

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado Personalmente.

QUINTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

Auto No. . Resti. Inm. Urb. Rad. 2022 - 00114
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., julio cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

El señor JOSE LEONARDO IMBAJOA ROSERO, obrando como arrendador, instaura a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA, contra la señora MILLERLEFARLLYNNY LOZANO SILVA, vivienda que se encuentra ubicada en la carrera 23 No. 10 – 63 Barrio La Esperanza Tercer Piso de Florida Valle, con fundamento en el incumplimiento del acuerdo establecido en el Contrato de Arrendamiento en cuanto al comportamiento y buena conducta se refiere, conforme a lo establecido en la Ley 820 de 2003. Observa la funcionaria judicial que la presente demanda es presentada en debida forma y se encuentra ajustada a derecho. Como la demanda reúne los requisitos legales, es procedente según los mandatos del Artículo 384 del C.G.P. y el Juzgado es competente en razón de su cuantía y ubicación del inmueble, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 10 – 63 Barrio La Esperanza Tercer Piso de Florida Valle, presentada por el señor JOSE LEONARDO IMBAJOA ROSERO, obrando como arrendador a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MILLERLEFARLLYNNY LOZANO SILVA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DE la demanda y sus anexos, CORRASE TRASLADO al demandado, por el término de VEINTE (20) DIAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado Personalmente.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, abogado Titulado, portador de la T.P. No.36985 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del mismo de conformidad al poder allegado

QUINTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner